Expediente: **2012/09**
Carátula: **CARRIZO RAMON VICENTE C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **24/08/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20107919601 - LA SEGUNDA A.R.T. S.A., -DEMANDADO
90000000000 - CARRIZO, RAMON VICENTE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2012/09

H103024595112

JUICIO: CARRIZO RAMON VICENTE c/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS.- 2012/09
.

San Miguel de Tucumán, 23 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTO: para resolver el planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada.

RESULTA:

En fecha 21/2/23 el letrado Rodolfo José Terán, en representación de la demandada, expresamente peticiona: *“En atención al largo tiempo transcurrido sin que la parte actora haya impulsado el procedimiento, solicito se declare la caducidad de instancia con costas a la actora. Provea V.S de conformidad que SERÁ JUSTICIA...”.*

Corrido el correspondiente traslado de ley a la parte actora -según decreto de fecha 11/5/23- ésta no contesta.

Toma intervención el Ministerio Público Fiscal, en fecha 7/8/23, quien dictamina en el sentido de *“...hacer lugar a la caducidad de instancia peticionada...”.*

Cumplidos los trámites pertinentes se disponen las actuaciones para el dictado de la sentencia.

CONSIDERANDO

I. ACLARACIÓN PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen de la presente incidencia, debo puntualizar que todo el trámite de esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que de acuerdo a lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, expresamente dispone: “Se aplicarán también a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones entonces aplicables”, claramente surge que, la presente sentencia debe ser resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto, se trata de un juicio sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos, razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

II. Atento la petición formulada por el incidentista, entiendo que corresponde verificar si se encuentran cumplidos los presupuestos legales para que opere la caducidad de la instancia.

En este camino emprendido estimo importante resaltar que la doctrina -que comparto- dice que:*"...la caducidad de instancia constituye otro de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando en el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia, sino que además, avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación..."*(Serrantes Peña - Palma. CPPN, Comentado, T.I., p. 713) - (Código Procesal Civil y Comercial Comentado - Autores: Bourguignon - Peral - Tomo: I-A - Pág. 749 - Editorial: Bibliotex - Año: 2012).

Entonces, para que proceda la declaración de la caducidad de una instancia se deben cumplir ciertos requisitos: **a) que exista una instancia abierta**: entendiéndose que la instancia existe desde el momento en que se promueve la demanda, o desde que se concede el recurso, y abarca el conjunto de actos procesales que suceden a continuación y hasta la resolución que la concluye; **b) la inactividad procesal:** que no es solo aquella que supone omisión negligente de cumplir actos procesales de impulso y desarrollo de la causa judicial donde ha planteado un interés a tutelar, sino también las acciones inoficiosas o carentes de idoneidad para hacer avanzar el procedimiento; **c) el cumplimiento de los plazos legales:** debido a que la inactividad procesal debe ser continuada durante los plazos previstos en la ley ritual; **d) pronunciamiento judicial:** ya que en nuestro ordenamiento procesal, la perención no opera de pleno derecho, lo que significa que -de cumplirse el plazo legal- el proceso no finiquita si no es por una expresa decisión judicial que así lo declare.

Sucede pues, que el fundamento del instituto de la caducidad de instancia se puede apoyar principalmente en dos distintos motivos: uno de orden subjetivo, que se ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso, la razón íntima de la extinción; y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. El fundamento objetivo debe preferirse al subjetivo (Loutayf Ranea, R - Ovejero López, J. Caducidad de Instancia, p. 1, Astrea, 2a reimpresión, 1999).

A su turno, el CPL en su artículo 40 establece -en lo pertinente- que: *La caducidad de instancia operará, si no se insta el curso de proceso, en los siguientes plazos: 1. Un (1) año en todo tipo de procesos. 2. Seis (6) meses en los incidentes y recursos".*

Por su parte, también se tiene presente que debe descontarse de dicho plazo (de un año, o seis meses), los días correspondientes a las “ferias judiciales” (Art. 203 CPCC supletorio).

En efecto, el art. 203 párrafo 3° del CPCCT supletorio a este fuero dispone que: *En el cómputo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso”*. Es decir, deben descontarse los plazos de las “ferias judiciales”, lo que claramente se fundamenta en razón que durante el transcurso de esas ferias judiciales, las partes están impedidas de realizar actos de impulso, y por lo tanto sería contrario a justicia computar ese plazo para la caducidad de instancia. En definitiva, a los plazos de un (1) año, o de seis (6) meses, previstos en art. 40 inc. 1 y 2, se le debe descontar el plazo de las ferias judiciales, por imperio del 203 CPCC.

En tal sentido se ha expedido, nada menos, que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en sentencia No 799 de fecha 22.10.1998, en autos “GONZÁLEZ JUAN LUIS DEL VALLE Vs. TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L. S/COBROS”, sentencia que comparto y en la que se consideró que: *...El artículo 14 prevé la aplicación supletoria de las disposiciones del C.P.C. y C. al proceso laboral, con una doble condición: a) que se trate de supuestos no regidos por la ley ritual laboral y b) que sean compatibles con el mismo. Ello así, la regulación específica, contenida en el artículo 40 de la ley procesal del trabajo y referida expresamente al instituto de la caducidad de la instancia, excluye, en el caso, la existencia de la primera condición. Vale decir, no se trata de un supuesto no regido por el código laboral. Ergo, la disposición del artículo 14, en cuanto prevé la aplicación supletoria del C.P.C. y C., no resulta de aplicación al sub examine. A su turno, el mentado artículo 40 del C.P.L., que regula expresamente la caducidad de la instancia en materia de trabajo,*

establece: a) plazos de caducidad específicos para el proceso laboral; b) la aplicación de disposiciones del C.P.C. y C. al instituto de la caducidad de instancia en los restantes aspectos; c) dispone, como única excepción el trámite de la caducidad al que manda a regirse por el previsto por el Código Procesal Laboral para los incidentes. De ello se colige que, salvo los plazos y el trámite del incidente de caducidad de la instancia que son regidos por la ley laboral, las restantes cuestiones referidas al instituto se rigen por las disposiciones del C.P.C. y C. Se trata pues de un reenvío legislativo que supone, no una aplicación subsidiaria, sino una aplicación directa de la norma del procedimiento civil, dispuesta expresamente por el legislador. Desde esta perspectiva, cabe concluir que, para determinar el modo en que deben computarse los plazos contemplados en el artículo 40 del C.P.L., debe acudirse inexcusablemente a las disposiciones del C.P.C. y C., en este caso al artículo 210 (hoy 203 CPCC), penúltimo párrafo de dicho digesto, el que expresa: "En el cómputo de estos plazos se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales; comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto de gobierno jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso..."(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - GONZÁLEZ JUAN LUIS DEL VALLE Vs. TRANSPORTE LA SEVILLANITA S.R.L. S/ COBROS - Nro. Sent: 799 Fecha Sentencia 22/10/1998). Igual criterio han adoptado distintas Cámaras del fuero, v.gr.: CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 5 - PONCE FABIANA MABEL vs. GASNOR SA S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 120 Fecha Sentencia 12/08/2011; CÁMARA DEL TRABAJO - CONCEPCIÓN - Sala 1 - ABRAHAM JORGE ALBERTO Vs. CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CONCEPCIÓN S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 151 Fecha Sentencia 22/05/2018; entre otras.

III. Así las cosas, y con el fin de traer claridad sobre el asunto que debo resolver, considero necesario hacer una síntesis de los antecedentes acontecidos en autos.

- En fecha 18/8/2009 el actor inició demanda por el cobro de pesos.

- En fechas 19/7/2011, 25/10/2011, 30/11/2011, 9/3/2012, 4/4/2012 y 10/5/12 el perito médico oficial solicita se lo cite al actor para que concurra a su consultorio médico.

- En fechas 18/6/12 y 7/9/12 respectivamente, son devueltas las cédulas donde se notificó al actor -en su domicilio real- a fin de que se apersone a estar a derecho. Estas cédulas son devueltas al juzgado.

- El actor, después de haber sido notificado en su domicilio real en fecha **7/9/12** hasta que se lo intimó para que constituya domicilio digital en fecha **22/3/23**, más nunca se apersonó a instar la presente causa. Tan es así, que las futuras notificaciones se le practicaron en los estrados digitales.

En este contexto, la falta de impulso procesal por parte del accionante resulta más que evidente, al punto tal que ni siquiera contestó al planteo de perención de la instancia, ni se apersonó a estar a derecho; es decir, se advierte una clara y notoria actitud de abandonar -por completo- el juicio; de años a la fecha.

En definitiva las evidencias rendidas, en conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, del que no tengo argumentos para apartarme, me llevan a concluir que corresponde receptar favorablemente el planteo de caducidad de la instancia interpuesto por la parte demandada, por haber transcurrido con creces el plazo previsto por el artículo 40 inc. 1 del CPL. Así lo declaro.

IV. COSTAS: las costas procesales se imponen por la causa principal y por el incidente de caducidad de la instancia, a la parte actora vencida; quién ha generado la necesidad de ejercitar las respectivas defensas, y, en virtud del principio objetivo de la derrota (Arts. 105, 212 y Cctes. del CPCCT supletorio a este fuero). Así lo declaro.

V. HONORARIOS: Diferir su pronunciamiento, hasta que existan bases firmes para su cálculo.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por la parte demandada, conforme lo considerado. En consecuencia, se declara perimida la instancia en la presente causa.

II. IMPONER LAS COSTAS, a la parte actora, conforme lo considerado.

III. RESERVAR PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS, para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mi: MLP-2012/09

Actuación firmada en fecha 23/08/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.